

LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES *

CAPÍTULO I, Disposiciones Generales

Artículo 1°

Se establece el Registro de Antecedentes Penales que llevará el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 2°

En el Registro de Antecedentes Penales se harán constar para cada condenado por sentencia definitivamente firme, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido, cédula de identidad, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión y estado civil.
- b) Delito o falta a que se refiere la sentencia condenatoria.
- c) Agravantes o atenuantes.
- d) Carácter primario o reincidente.
- e) Penas impuestas y Tribunal que las dictó.

— Transcrito de la Gaceta Oficial N° 31.791 del 3 de agosto de 1979

NOTA: Se derogan las disposiciones que colidan con la presente Ley.

LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

CAPÍTULO I, Disposiciones Generales

LEXCOMP

— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex-comp.com / Pág. 2

- f) Reparación de daños a la víctima.
- g) Pago de costas procesales.
- h) Lugar o establecimiento penitenciario de cumplimiento de la condena.
- i) Conducta penitenciaria.
- j) Conocimientos y capacidad laboral adquiridos durante el período de reclusión.
- k) Datos sobre exámenes psicológicos y psiquiátricos a que fuere sometido.
- l) Datos sobre la personalidad y posibilidades de readaptación social.

Artículo 3°

Se considera Antecedente Penal de conformidad con esta ley, únicamente la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de la libertad.

Artículo 4°

Los Tribunales que dicten las sentencias a que se refiere el Artículo anterior, deberán remitir a la Oficina de Antecedentes Penales, copia certificada de la misma dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Artículo 5°

Los Directores de establecimientos penitenciarios enviarán al Ministerio de Justicia, al cumplirse una pena, los datos a que se refieren los literales i), j), k) y l) del artículo sin perjuicio del envío de informes a que es obligado en virtud de sus funciones.

LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

CAPÍTULO II, De la naturaleza del Registro de Antecedentes Penales

LEXCOMP

— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex-comp.com / Pág. 3

CAPÍTULO II, De la naturaleza del Registro de Antecedentes Penales

Artículo 6°

El Registro de Antecedentes Penales es secreto y los datos que en él consten sólo podrán ser suministrados en los casos determinados por esta ley.

Artículo 7°

Solamente se expedirán copia simples o certificadas del Registro de Antecedentes Penales, a las autoridades públicas, por motivo de la función del proceso penal o por

razones de seguridad o de interés social en los casos establecidos por la ley. Las autoridades policiales o administrativas no podrán expedir certificaciones relativas a las faltas policiales o administrativas de las que hayan conocido, sino únicamente al Ministerio de Justicia, cuando éste la considere conveniente.

Artículo 8°

Queda prohibido a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los Antecedentes Penales.

LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

CAPÍTULO III, De la Organización del Registro y Antecedentes Penales

LEXCOMP

– Legislación Venezolana Computarizada / www.lex-comp.com / Pág. 4

CAPÍTULO III, De la Organización del Registro y Antecedentes Penales

Artículo 9°

El Registro de Antecedentes Penales tendrá las siguientes secciones:

- a) Delincuentes primarios;
- b) Reincidentes;
- c) Mayores de 18 años y menores de 21.

Artículo 10

En el Registro para mayores de 18 años de edad y menores de 21, se pondrá, además, la mención: Menor de edad, condenatoria con atenuación.

Artículo 11

En el Ministerio de Justicia funcionará la Oficina de Antecedentes Penales, adscrita a la Dirección de Prisiones, que tendrá a su cargo el Registro de antecedentes Penales.

Artículo 12

El Fiscal General de la República designará un Fiscal Delegado para la revisión periódica del Registro de Antecedentes Penales a fin de comprobar la exactitud de los datos de cada registro.

LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

CAPÍTULO IV, De las Sanciones Penales y Administrativas

LEXCOMP

– Legislación Venezolana Computarizada / www.lex-comp.com / Pág. 5

CAPÍTULO IV, De las Sanciones Penales y Administrativas

Artículo 13

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Carrera Administrativa, el funcionario que Revele, comunique o publique los datos contenidos en el Registro de Antecedentes Penales, será sancionado con la pena de tres (3) a quince (15) meses de prisión.

LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

CAPÍTULO V, Disposiciones Finales

LEXCOMP

– Legislación Venezolana Computarizada / www.lex-comp.com / Pág. 6

CAPÍTULO V, Disposiciones Finales

Artículo 14

Las decisiones administrativas que conforme a la Ley de Vagos y Maleantes, apliquen medidas de seguridad, se resumirán en fichas o tarjetas que se archivarán en una Sección especial del Registro de Antecedentes Penales, siguiendo para ello lo pautado en la presente Ley.

Artículo 15

Se derogan las disposiciones que colidan con la presente Ley.

LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

LEXCOMP

– Legislación Venezolana Computarizada / www.lex-comp.com / Pág. 7

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiséis días

del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. Años 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

El Presidente, (L.S.) Godofredo González.

El Vice-Presidente, Carlos Canache Mata

Los Secretarios, José Rafael García, Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos

setenta y nueve. Años 170º de la Independencia y 121º de la Federación.

(L.S.) LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

Rafael Andrés Montes de Oca.

Refrendado,

El Ministro de Justicia, (L. S.)

José Guillermo Andueza